

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA Pesetas FUERA DE CÓRDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

(“Gaceta” 5 Junio 1923)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.681

Sección de Obras Públicas

AGUAS

En este Gobierno civil se ha presentado una petición de aprovechamiento de aguas públicas, de conformidad con los datos contenidos en la siguiente

NOTA

Peticionario: Don Luis Pal'arés Delors, vecino de Cabra, en representación de la Sociedad Industrial «Palla-

res Hermanos» domiciliada en dicha Ciudad.

Clase de aprovechamiento que se proyecta:

Con destino a usos industriales.

Cantidad de agua que se pide:

500 litros por segundo.

Corriente de donde se deriva:

Rio Cabra.

Terminos municipales en que radican las obras:

Cabra

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 10 del Real Decreto de 5 de Septiembre de 1918 señalando un plazo de 30 días que empezará a contarse al siguiente de la publicación de este anuncio y terminará a las 12 horas del último día del citado plazo durante el cual se admitirán en este Gobierno todos los proyectos que se presenten y tengan el mismo objeto que el de la petición anunciada o sean incompatibles con el.

Córdoba a 30 de Junio de 1.923.—
El Gobernador, José Villalba.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

SEVILLA

Núm. 2.686

Edicto

En virtud del edicto publicado para

la provision de vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado las siguientes solicitudes:

D. Gabriel Hernando Galan

José Sánchez Cruz y

Juan Balsera Sánchez

que han solicitado la Fiscalía municipal de Publonuevo del Terrible.

Lo que por acuerdo del Ilustísimo señor Presidente y en cumplimiento del artículo 7.º y regla 3.ª del 5.º de la Ley de Justicia municipal, se hace público para que en los 15 días subsiguientes puedan presentarse en la secretaría de Gobierno observaciones o reclamaciones comprobantes.

Sevilla 30 de Junio de 1923.—El Secretario de Gobierno, Joaquín Salcedo.—Visto Bueno: El Presidente, firma ilegible.

SECCION DE POSITOS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.682

ANUNCIO

La Excelentísima Delegación Regia de Pósitos con fecha 28 de Junio último, ha acordado nombrar Agente general recaudador ejecutivo para los Pósitos de esta provincia a don Amancio Ortega Martínez.

Lo que se hace público para conoci-

miento de los deudores y autoridades que se determinan en la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Córdoba a 2 de Julio de 1923.

—El Jefe de la sección, Joaquín Cortés.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 2.704

EDICTO

Aprobada en principio por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia en sesión pública celebrada el día diez y ocho del corriente la matrícula para la exacción del arbitrio del cinco por ciento sobre la cuota que satisfacen al Tesoro los dueños de los establecimientos públicos que señala la regla sexta del artículo ciento treinta y siete de la Ley orgánica municipal, o sea, en concepto de vigilancia de los mismos, queda expuesta al público por término de quince días en la Secretaría municipal para que las personas inte-

Ayuntamiento Constitucional DE VILLANUEVA DE CORDOBA

Año de 1923-24

Mes de Mayo

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a lo prescripto en las disposiciones vigentes, a saber.

Número 2.074

CAPÍTULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO	DIFERIBLE	VOLUNTARIO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.				2 723 04
2.º Policía de seguridad				1 376 66
3.º Policía urbana y rural				2 200 52
4.º Instrucción pública				1 161 25
5.º Beneficencia				2 980
6.º Obras públicas				1 062 50
7.º Corrección pública.				317 41
8.º Montes				
9.º Cargas y contingente provincial				4 395 23
10.º Obras de nueva construcción				2 033 33
11.º Imprevistos				416 66
12.º Resultas				
T O T A L.....				18 716 60

La presente distribución de fondos fué aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Villanueva de Córdoba tres de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—El Contador, Felipe Ocaña.—V.º B.º El Alcalde, Tomás Fernández.

resadas formulen cuantas reclamaciones conenga a su derecho.

Córdoba treinta de Junio de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Patricio López y González de Canales.

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA

Núm. 1.633

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal, durante el mes de Marzo del corriente año, que forma el Secretario que suscribe de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal.

Mes de Marzo

Sesión del día 3

No se celebró por falta de asistencia de número de Concejales y asuntos de que tratar.

Sesión del día 5 Supletoria del día 3

Presidida por el Alcalde, Manuel Herrador.

Acuerdos:

Aprobar y ratificar el acta de la anterior.

Aprobar de igual modo la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del corriente mes.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación y Junta Municipal durante el mes de Febrero último.

Autorizar a Gertrudis Panadero García, para que verifique en la actualidad el ingreso del segundo plazo del valor en que fué adquirida en propiedad la sepultura de 2.º clase número 17 fila 6.º cuadro de San Andrés.

Pasar a informe de la Comisión respectiva una propuesta del señor Alcalde relativa a la reforma de las disposiciones de las Ordenanzas Reglamentos y Bandos Municipales, especialmente en cuanto se relaciona con servicios de Matadero y venta de carnes.

Sesión del día 10

No se celebró por falta de número de señores Concejales y asuntos de que tratar.

Sesión del día 12 supletoria del 10

Presidencia el Alcalde don Manuel Herrador.

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior previa lectura.

Aprobar varias cuentas por servicios Municipales disponiendo su formalización en Contaduría contra los Capítulos correspondientes del presupuesto.

Autorizar a Francisco Cabello Cruz, para que de su exclusiva cuenta y bajo la inspección de alarife Municipal construya en la Plaza de Alfonso XII una caseta en manpostería y con destino a utilizarla en la venta de periódicos, libros y otros artículos similares.

Aprobar por unanimidad previo informe de la Comisión respectiva una propuesta de la Alcaldía relacionada con la reforma de las disposiciones de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos Municipales, especialmente en cuanto

se refiere con servicios de matadero y venta de carnes.

Autorizar al señor Alcalde para que en nombre del Ayuntamiento eleve una exposición al Excelentísimo señor Ministro de Fomento enviándole a la Alcaldía de la Capital solicitando la concesión de una alta recompensa por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia y otras honoríficas para los demás Ingenieros por la meritoria labor que vienen realizando en pró del buen estado de las carreteras.

Sesión del día 17

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 19 supletoria del día 17
Presidencia del mismo señor Alcalde.

Acuerdos:

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Aprobar el repartimiento de la contribución de urbana de este término para el próximo ejercicio de 1923-24.

(Concluída).

FUENTE-PALMERA

Núm. 2.701

Don Francisco Rodríguez Rodríguez, presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto Ley de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1923 a 1924, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del mencionado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuente-Palmera 30 de Junio de 1923.
—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Francisco Rodríguez Rodríguez.

PAJMA DEL RIO

Núm. 1.891

Ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real, a tenor de los preceptos de Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Artículo primero. El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y seis al ciento uno del mencionado Real decreto.

Artículo segundo. La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravámen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo

lo veinte y seis en primero de Abril de mil novecientos veinte y tres.

Artículo tercero. El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación, residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta (artículo veinte y ocho en relación con el ciento catorce), y, además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (artículo treinta y seis), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento del mismo. Las declaraciones habrán de tener para a parte personal, la especificación del artículo treinta y dos, y para la parte real, la del artículo treinta y seis, en relación con el artículo treinta y ocho, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar a cuantía de éstas quedará relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, a información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la persona del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del mencionado Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declare las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente

requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Artículo cuarto. La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo segundo de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del cincuenta por ciento ni ser inferiores del diez por ciento de la cuota respectiva.

Artículo quinto. Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Artículo sexto. El rendimiento medio de cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

Cabeza de ganado vacuno..... pesetas.
Cabeza de ganado caballar..... pesetas.
Cabeza de ganado mular..... pesetas.
Cabeza de ganado asnal..... pesetas.
Cabeza de ganado lanar..... pesetas.
Cabeza de ganado cabrio..... pesetas.
Cabeza de ganado de corda..... pesetas.

Artículo séptimo. A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

a) Obreros de ramo de construcción:
Tipo medio de jornal, dos pesetas.
Número de días de trabajo, ciento cincuenta.
Haber anual, trescientas pesetas.
b) Obreros del ramo industrial y comercial:
Tipo medio de jornal dos pesetas.
Número de días de trabajo, ciento cincuenta.
Haber anual, trescientas pesetas.
c) Obreros del campo:
Tipo medio de jornal, dos pesetas.
Número de días de trabajo, ciento cincuenta.
Haber anual, trescientas pesetas.

Artículo octavo. La Junta municipal está facultada, a los efectos del artículo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el estudio se sujetará a las reglas del artículo sesenta y tres del Real decreto de once de Septiembre

de mil novecientos diez y ocho, y además a las siguientes:

Primera. El alquiler de la habitación se calculará en una séptima parte de las utilidades del ocupante.

Segunda. Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballeros de lujo se computará en la forma siguiente:

Automóviles tres mil pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal; mil pesetas de renta por cada asiento del mismo excluido el del conductor; por cada caballo de silla: dos mil pesetas de renta.

Tercera. Por cada criado, menor de sesenta años se le imputará una renta de dos mil pesetas y por cada instructor o maestro tres mil pesetas de utilidades.

Artículo noveno. La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en este por ciento de la suma de cuota de cada parte del reparto.

Artículo diez. Se recargarán los tipos de gravámen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Artículo once. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma: Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento dos del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a tres pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio. Las de tres a seis pesetas se cobrarán por mitad y por semestre; y las de más de seis pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la instrucción de veinte y seis de Abril de mil novecientos.

A dicho efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento imputables a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupan o labran y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta salvo pacto en contrario según disponga el artículo ciento tres del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real imputada por razón de la renta de posesión de la finca la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total esti-

meda a dicha finca, conforme determina el artículo ciento cuatro del Real decreto.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día veinte y seis de Mayo de mil novecientos veinte y tres.

Fu. má del Rio veinte y dos de Abril de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, José Rosa.—Visto bueno: El Alcaldé, M. López León.

Juzgados

LUCENA

Núm. 2.698

Don Cayetano Oca Albarellos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber. Que en dicho Juzgado y Secretaria del actuario que refrenda, se siguen autos ejecutivos a instancia del procurador don Rafael Helmeier Rojas, en nombre de don José de Mora Madroñero, contra la Sociedad Comanditaria, Serrano, Mora y Compañía, de esta plaza, representada por los liquidadores de la misma don Francisco Santiago Carnero, don Bernardo Fernández Moreno y don Pedro Rueda Lara, de esta vecindad en reclamación de cantidad de pesetas en cuyos autos a instancia de la representación de la parte actora y por Providencia del día de hoy se ha mandado sacar a pública subasta para su venta por el término de veinte días los bienes que se describen a continuación:

Primera.—Una fábrica denominada de las Fontanillas, partido del mismo nombre llamada también Alcubillas y Portanillas, compuesta de fábrica, molino aceitero con tres prensas hidráulicas empiedro, bodegas y almacenes para aceite con trujales, depósitos de hierro y tinajas capaces de contener veinte mil arrobas; dos calderas a vapor de cincuenta a sesenta caballos de fuerza, calderas y accesorios necesarios para la fabricación de jabón instalado todo en sus locales correspondientes, así como el necesario para la instalación de los aparatos para desodorizar casa de baños con su pedazo de huerta y jardín, casa para hortelano. Dichos edificios y terreno que los circundan ocupan una superficie de una hectárea veinte y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas y cincuenta y nueve decímetros equivalentes a veinte y cuatro celemines, un cuartillo diez y siete estadales y un cuarto de otro y además

otra superficie del antiguo molino harinero nombrado de don Martín, con extensión por razón de cause y madre nueva, hasta la presa consistente en siete mil seiscientos cincuenta y tres varas cuadradas o sea una aranzada aproximadamente; linda, por el Este con la Servidumbre de la Pontanilla y terreno valdío, al Norte, con otro de igual clase y con las márgenes del riachuelo de la villa, al Oeste con la reunión de las aguas de la madre nueva y vieja del dicho río que forman punta de lanza; al Sur y parte del Este con tierras de los herederos del señor Duque de Medinaceli, de don José Álvarez de Sotomayor y Curado y la madre vieja del riachuelo de la villa.

Segunda.—Una suerte de tierra con cabida de trece y medio estadales equivalentes a un área, cincuenta centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, radicante en el partido de las Fontanillas, llamada también Alcubillas y Pontanillas en este término, que linda por el Norte, Oriente y Sur con la finca anterior y al Oeste, con el camino del partido.

La maquinaria y accesorios de que consta la finca primera y que están valorados son los siguientes:

Una prensa hidráulica de veinte fanegas de doce celemines con vagonetas, bombín de dos cuerpos y pistón de treinta, sistema Felipe Herrero.

Otra prensa de veinte y cinco fanegas con vagonetas, bombín de dos cuerpos, disparo automático y pistón de veinte y cinco, sistema Matías López.

Otra prensa de veinte y cinco fanegas con vagonetas, bombín de dos cuerpos y pistón de veinte y cinco, sistema «La Cordobesa».

Un juego de regaderas para los aguados.

Un herraje de empiedro y transmisión general para el movimiento.

Un empiedro de tres rulos y solero de salipez y artesilla de piedra.

Dos depósitos cuadrados con cabida de setecientos cincuenta arrobas cada uno.

Una bancada de viguetas y columnas para los anteriores depósitos.

Un depósito cuadrado para agua

caliente con cabida de doscientas cincuenta arrobas.

Una batidora para masa.

Seis depósitos cilíndricos con cabida cada uno de ochocientos arrobas.

Siete depósitos cilíndricos con cabida cada uno de cuatrocientas cincuenta arrobas.

Un cabestrante y cuarenta metros de cable.

Una bascula de dos mil kilogramos.

Un caballo de vapor para alimentar calderas.

Dos calderas de vapor de hervidores de cincuenta y cinco a sesenta caballos cada una.

Una báscula de dos mil doscientos kilos.

Ocho depósitos de doscientas arrobas.

Una báscula de descientos kilos.

Dos troqueles para jabón.

Una caldera de jabón movida a vapor

Dos calderas más en la misma forma.

Una máquina de vapor de catorce caballos.

Dos calderas para decolorar.

Una báscula de mil kilos.

Dos calderas de jabón a vapor.

Diez y siete marcos o moldes de jabón de tablas y hierro.

Una báscula de doscientos kilos.

Dos moldes de jabón de tabla y hierro.

Diez y siete moldes de jabón de veinte marcos uno.

Una desmenzadora centrífuga.

Una bagoneta y cuarenta metros de vía.

Ciento catorce metros de correas de varios anchos.

Veinte kilos empaquetadura amianto.

Seis rollos de alambre para jabón.

Una bomba aspirante.

Un depósito cuadrado para legías y otro cilíndrico.

Un diferencial.

Un depósito de agua de trescientas arrobas que sirve para la jabonería.

Lo edificado en la finca descrita en el número uno son los cuerpos destinados a molino en aceite, el de refinación, el de la fábrica de jabón el almacén de hierros, taller de herrería, cochera, casa para el portero, otra para el hortelano, chalet con casa de baños y cerca y car del molino con presa y pozos, todo ello valorado en ciento cincuenta y siete mil ciento setenta y cinco pesetas.

La maquinaria y accesorios están valorados en sesenta y nueve mil quinien-

tas ochenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

La huerta y jardín que comprende la finca descrita en primer lugar se ha justipreciado en diez mil setenta y dos pesetas.

Y la finca rústica en cincuenta pesetas.

Asiende en junto la tasación de la finca primera comprendiendo en ella inmuebles, maquinaria y accesorios, a la cantidad de doscientos treinta y seis mil ochocientas treinta y una pesetas cincuenta céntimos.

Y la suerte de tierra con cabida de trece y medio estadales en cincuenta pesetas.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado calle Pedro Angulo número ocho el día cuatro de Agosto del corriente año y hora de las diez de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los reseñados bienes.

Segunda. Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos en efectivo del valor fijado por íalmente a los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Se hace constar que la finca que se vende, tiene un censo de ciento cincuenta reales de capital impuesto por José López Serrano en favor del caudal de Propios de esta ciudad, inscripto en el Registro de la propiedad según consta en la certificación de cargas que obra en autos sin que tenga otros gravámenes.

Cuarta. No se han presentado los títulos de propiedad de los inmuebles, pero constan inscritos en el Registro de la propiedad según se desprende de la aludida certificación y los licitadores habrán de conformarse con ella sin derecho a exigirlos.

Quinta. También se advierte que todos los bienes anteriormente expresados se venden formando un solo lote sin subdividirlos.

Y por último se anuncia así al público para su debido conocimiento y notoriedad.

Dado en Lucena a veinte y ocho de Junio de mil novecientos veinte y tres.—Cayetano Oca.—El Secretario judicial, Pedro Romero.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 24